

## NOTA ORIENTATIVA 2

**Problema :** Registrar el tiempo de viaje de un conductor hasta un lugar que no es el lugar habitual para hacerse cargo o ceder el control de un vehículo comprendido en el ámbito de aplicación del Reglamento (CE) n° 561/2006

**Artículo:** Artículo 9 del Reglamento (CE) n° 561/2006

### **Enfoque que se debe seguir:**

Un conductor que se desplace a un lugar específico, distinto del centro de operaciones del empleador, que le haya sido indicado por el empleador con el fin de tomar a su cargo y conducir un «vehículo con tacógrafo», está cumpliendo una obligación respecto a su empleador y por consiguiente no está disponiendo libremente de su tiempo.

Por consiguiente, de acuerdo con el artículo 9, apartados 2 y 3:

- cualquier tiempo utilizado por un conductor en viajar a un lugar, o desde un lugar, que no sea el domicilio del conductor ni en el centro de operaciones del empleador y en el que se supone que el conductor va a hacerse cargo o a dejar un vehículo comprendido en el ámbito de aplicación del Reglamento, independientemente de que el empleador le haya dado instrucciones sobre cuándo y de qué manera viajar o de que haya dejado elegir al conductor, deberá ser registrado como «disponibilidad» u «otro trabajo», dependiendo de la legislación nacional del Estado miembro;

y

- cualquier tiempo utilizado por un conductor en conducir un vehículo no comprendido en el ámbito de aplicación del Reglamento hasta o desde un lugar, que no sea el domicilio del conductor ni en el centro de operaciones del empleador y en el que se supone que el conductor va a hacerse cargo o a dejar un vehículo comprendido en el ámbito de aplicación del Reglamento, se considerará como «otro trabajo».

En los tres casos siguientes, el tiempo empleado viajando puede considerarse como «descanso» o «pausa».

El primer caso es cuando un conductor acompañe un vehículo que está siendo transportado por transbordador o tren. En ese caso, el conductor podrá tomar su periodo de descanso o pausa, siempre y cuando tenga acceso a una cama o litera (artículo 9.1).

El segundo caso se produce cuando un conductor no está acompañando a un vehículo, sino que está viajando por tren o transbordador hacia un lugar en el que se hará cargo o desde un lugar en el que ha cedido el control de un vehículo comprendido en el ámbito de aplicación del Reglamento (art. 9.2), siempre y cuando el conductor tenga acceso a una cama o litera en dicho transbordador o tren.

En el tercer caso un vehículo está tripulado por más de un conductor. Cuando un segundo conductor esté disponible para conducir cuando sea necesario, esté sentado al lado del conductor del vehículo y no participe activamente en asistir al primer conductor en la conducción del vehículo, un periodo de 45 minutos del «periodo de disponibilidad» de dicho segundo conductor podrá considerarse como «pausa».

No existe diferenciación en cuanto a la naturaleza del contrato de trabajo del conductor. Así pues, estas normas son aplicables tanto a los conductores de plantilla como a los conductores

***DISPOSICIONES SOCIALES EN EL SECTOR DE LOS TRANSPORTES POR CARRETERA***  
***Reglamento (CE) n° 561/2006, Directiva 2006/22/CE, Reglamento (CEE) n° 3821/85***

contratados por una empresa de trabajo temporal que preste mano de obra.

Para un «conductor contratado», por «centro de operaciones del empleador» se entenderá un centro de operaciones de una empresa que utiliza los servicios de dicho conductor para realizar su transporte por carretera («empresa usuaria»).

**Comentario:** Tribunal de Justicia Europeo, asuntos C-76/77 y C-297/99